



0000044

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

## RESOLUCIÓN 05-2023

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTA:** Para dictar Resolución sobre las solicitudes contenidas en el expediente administrativo acumulados números 762-2022 y 783-2022, mediante la cual comparecen los ciudadanos **María Suyapa González Romero**, Secretaria de Asuntos Legales del Directorio Nacional y Delegada a la Asamblea Nacional Por el Departamento de Cortés, **Deyanira Hernández Zúniga**, Secretaria de Vinculación Social del Directorio Nacional y Vicepresidenta del Directorio Municipal del Distrito Central, **Lidia Damaris Alvarado Ardon**, Vicepresidenta del Directorio Departamental de Cortés, **Gerson David López Escobar**, Secretario del Directorio Municipal del Distrito Central, **José Alfredo Alvarado Ardon**, Secretario del Directorio Municipal de San Pedro Sula, **Glenda Marisol Quan Berganza**, Vicepresidente del Directorio Municipal de Villanueva y **Lenin Armando Baquedano Erazo**; mediante el cual solicitan nulidad absoluta del Acuerdo de Convocatoria a la supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria, adoptado el 28 de septiembre del 2022 y de la supuesta Agenda a desarrollar incluyendo VI puntos, entre ellos, la falacia de reformar los Estatutos del PSH; extremo que este Consejo Nacional Electoral tiene acreditado mediante Resolución EXP. 1308-2021, de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y el ciudadano **Karlo Roberto Matute Zablah**, mediante el cual solicita nulidad absoluta de las supuestas reformas a los estatutos, consecuentemente todos los demás actos ilegales subsiguientes e improcedentes. Intervienen en las presentes diligencias la Abogada **María Suyapa González Romero**, Apoderada de los ciudadanos Deyanira Hernández Zúniga, Lidia Damaris Alvarado Ardon y otros; y el Abogado **Roque Erwin Germen Galindo**, Apoderado del ciudadano Karlo Roberto Matute Zablah.

**CONSIDERANDO (1):** Que, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), los ciudadanos **María Suyapa González Romero**, Secretaria de Asuntos Legales del Directorio Nacional y Delegada a la Asamblea Nacional por el Departamento de Cortés, **Deyanira Hernández Zúniga**, Secretaria de Vinculación Social del Directorio Nacional y Vicepresidenta del Directorio Municipal del Distrito Central, **Lidia Damaris Alvarado Ardon**, Vicepresidenta del Directorio Departamental de Cortés, **Gerson David López Escobar**, Secretario del Directorio Municipal del Distrito Central, **José Alfredo Alvarado Ardon**, Secretario del Directorio Municipal de San Pedro Sula, **Glenda Marisol Quan Berganza**, Vicepresidente del Directorio Municipal de Villanueva y **Lenin Armando Baquedano Erazo**; todos Actuando en su condición de fundadores y militantes del Partido Salvador de Honduras (**PSH**); solicitaron la nulidad absoluta del Acuerdo de Convocatoria a la supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria, adoptado el 28 de septiembre del 2022, la supuesta Agenda a desarrollar incluyendo VI puntos, entre ellos, la falacia de reformar los Estatutos del PSH, la ratificación del Directorio Nacional y que se requiera a la rendición de cuentas sobre el manejo de los recursos financieros de dicho Partido Político; y que



P0000045

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de los corrientes, se tiene por presentada la solicitud, ordenando elevar al Pleno para que emita la Resolución que en Derecho corresponda.

**CONSIDERANDO (2):** Que, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el ciudadano **Karlo Roberto Matute Zablah**, actuando en su condición de miembro fundador, militante activo y miembro integrante de diferentes delegaciones del Partido Salvador de Honduras (**PSH**); solicita la nulidad absoluta de las supuestas reformas a los estatutos del Partido Salvador de Honduras (**PSH**), consecuentemente todos los demás actos ilegales subsiguientes e improcedentes como ser la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de dicho Partido Político; asimismo, solicita la intervención del Consejo Nacional Electoral en el proceso de elecciones internas del Partido Salvador de Honduras (**PSH**); y que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de los corrientes, se tiene por presentada la solicitud, ordenando elevar al Pleno para que emita la Resolución que en Derecho corresponda.

**CONSIDERANDO (3):** Que, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de oficio este Consejo Nacional Electoral procedió a la acumulación del expediente Administrativo número **783-2022** al expediente Administrativo número **762-2022**, por tener íntima conexión entre sí y poder ser resueltos por un mismo acto.

**CONSIDERANDO (4):** Que, la Abogada **María Suyapa González Romero**, actuando en su condición antes dicha, en fecha uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicitó pronta resolución a la acción de nulidad absoluta del Acuerdo de Convocatoria a la supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria, adoptado el 28 de septiembre del 2022, del Partido Salvador de Honduras y que dicha acción de nulidad se describe en el considerando uno de la presente resolución; y en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicitó certificación a que ha operado la afirmativa ficta, por lo que este Consejo Nacional Electoral mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ordenó proceder a emitir la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO (5):** Que, Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

**CONSIDERANDO (6):** Que de conformidad al artículo 51 de la Constitución de la República, para el ejercicio de la función electoral, créase un Consejo Nacional Electoral y un Tribunal de Justicia Electoral, autónomos e independientes, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República. Los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral y los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral corresponderán de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral con jurisdicción y competencia fijada por la Ley.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



P0000046

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

**CONSIDERANDO (7):** Que, como servidores y funcionarios públicos, en aplicación al artículo 321 de la Constitución de la República, no tenemos más facultades que las que expresamente nos confiere la ley, por lo tanto debemos sujetarnos a la misma.

**CONSIDERANDO (8):** Que de conformidad al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley, y, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, establece que la incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de persona interesada.

**CONSIDERANDO (9):** Que el órgano que estime ser incompetente para conocer de un asunto, en cualquier fase del procedimiento y previo a la resolución del mismo, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente y dicha diligencia se comunicará al interesado

**CONSIDERANDO (10):** Que proceder a decretar la nulidad de la Convocatoria y las Asambleas celebradas por el Partido Salvador de Honduras no es competencia de este Consejo Nacional Electoral, por lo cual consideramos que el Órgano competente para solicitar dicha nulidad es el Tribunal de Justicia Electoral por ser la máxima autoridad en materia de justicia electoral, debiendo conocer sobre la organización y funcionamiento de los Partidos, tal como ocurre en el caso de autos.

**CONSIDERANDO (11):** Que, el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en uso de sus facultades y atribuciones y en aplicación a los artículos 1, 47, 51, 53, 58, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 6, 21 numeral 4) inciso d), 110, 112 y 113 numeral 1) de la Ley Electoral de Honduras; 3, 7, 14, 55, 56, 60 inciso b), 64, 83, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos y con el voto particular concurrente del Consejero Propietario Kelvin Aguirre, el cual se adjunta de forma íntegra a la presente Resolución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Consejo Nacional Electoral, para conocer las solicitudes presentadas por los ciudadanos **María Suyapa González Romero**, Secretaria de Asuntos Legales del Directorio Nacional y Delegada a la Asamblea Nacional por el Departamento de Cortés, **Deyanira Hernández Zúniga**, Secretaria de Vinculación Social del Directorio Nacional y Vicepresidenta del Directorio Municipal del Distrito Central, **Lidia Damaris**

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



P0000047

**CNE****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

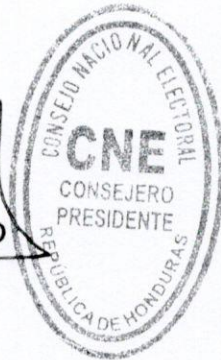
Construyendo Democracia

**Alvarado Ardon**, Vicepresidenta del Directorio Departamental de Cortés, **Gerson David López Escobar**, Secretario del Directorio Municipal del Distrito Central, **José Alfredo Alvarado Ardon**, Secretario del Directorio Municipal de San Pedro Sula, **Glenda Marisol Quan Berganza**, Vicepresidenta del Directorio Municipal de Villanueva y **Lenin Armando Baquedano Erazo** (Expediente 762-2022); y **Karlo Roberto Matute Zablah**, actuando en su condición de miembro fundador y militante activo (Expediente 783-2022); todos del Partido Salvador de Honduras (**PSH**), en virtud que, este asunto le compete al Tribunal de Justicia Electoral (TJE), a quien le corresponde de forma exclusiva conocer los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente administrativo número **762-2022**, al que se encuentra acumulado el expediente administrativo número **783-2022**, al Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en vista de ser el órgano competente para conocer las solicitudes planteadas por los peticionarios.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, por tratarse de una cuestión de competencia, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **NOTIFÍQUESE.**

LIC. JULIO CESAR NAVARRO POSO  
CONSEJERO PRESIDENTE



DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA  
CONSEJERA SECRETARIA



ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA  
CONSEJERO VOCAL



ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL





P0000049

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DEL CONSEJERO PROPIETARIO KELVIN AGUIRRE, A LA RESOLUCION 05-2023, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA, CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS (PSH) Y LA AGENDA A DESARROLLAR INCLUYENDO LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS, Y, QUE SE ANULEN LOS DEMÁS ACTOS ILEGALES SUBSIGUIENTES POR SER IMPROCEDENTES.

El suscrito Consejero Propietario Kelvin Aguirre, en relación a las solicitudes de nulidad absoluta y de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Salvador de Honduras (PSH), presentada por los ciudadanos **María Suyapa González Romero**, Secretaria de Asuntos Legales del Directorio Nacional y Delegada a la Asamblea Nacional Por el Departamento de Cortés, **Deyanira Hernández Zúniga**, Secretaria de Vinculación Social del Directorio Nacional y Vicepresidenta del Directorio Municipal del Distrito Central, **Lidia Damaris Alvarado Ardon**, Vicepresidenta del Directorio Departamental de Cortés, **Gerson David López Escobar**, Secretario del Directorio Municipal del Distrito Central, **José Alfredo Alvarado Ardon**, Secretario del Directorio Municipal de San Pedro Sula, **Glenda Marisol Quan Berganza**, Vicepresidente del Directorio Municipal de Villanueva y **Lenin Armando Baquedano Erazo**; todos Actuando en su condición de fundadores y militantes del Partido Salvador de Honduras (PSH); y el ciudadano **Karlo Roberto Matute Zablah**, actuando en su condición de miembro fundador, militante activo y miembro integrante de diferentes delegaciones del Partido Salvador de Honduras (PSH), me pronuncio en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Consejo Nacional Electoral, emitió Resolución EXP. 1308-2021, mediante la cual resolvió entre otros lo siguiente: "**PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO: QUE LAS AUTORIDADES PROVISIONALES DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS, REGISTRADAS EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NÚMERO 35,366, A TRAVÉS DEL DIRECTORIO NACIONAL PROVISIONAL, procedan dentro del plazo máximo de ocho (8) meses, por medio de sus órganos competentes, a realizar las convocatorias en tiempo y forma para las correspondientes asambleas en los niveles Locales o de Base, Municipales, Departamentales y Nacional, para la elección de sus autoridades por un periodo de cuatro (4) años, bajo la supervisión de este Órgano Electoral, en virtud de que las actuaciones realizadas y que ha informado con carácter de asambleas, violentan el requisito esencial de la convocatoria establecido en los Artículos 23, 35, 43 y 49 de los Estatutos del Partido Salvador de Honduras. QUINTO...**"
2. Que, el plazo de ocho (8) meses, concedido al Partido Salvador de Honduras (PSH), en la Resolución 1308-2021, a efecto de elegir sus autoridades en



P0000049

agosto de dos mil veintiuno (2021) y venció en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Que, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Abogado **Daniel Abigail Flores Henríquez**, Apoderado del Partido Salvador de Honduras (PSH), solicitó ampliación de plazo para realizar las Asambleas locales o base, Municipales, Departamentales y la Asamblea Nacional; y mediante Resolución **07-2022** de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**, presentada por el Abogado **Daniel Abigail Flores Henríquez**, Apoderado Legal del Partido Salvador de Honduras (PSH). **SEGUNDO: CONCEDER** al Partido Salvador de Honduras (PSH), **UNA PRÓRROGA DE SEIS (6) MESES**, para que proceda a la celebración de Asambleas locales o base, Municipales, Departamentales y la Asamblea Nacional; para la elección de sus Autoridades en Propiedad, bajo la supervisión de este Consejo Nacional Electoral (CNE)."
4. Que, el plazo de seis (6) meses, concedido al Partido Salvador de Honduras (PSH), en la Resolución 07-2022, a efecto de elegir sus autoridades en propiedad, empezó a correr a partir de la notificación de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y venció en fecha veintinueve (29) de octubre del mismo año.
5. Que, obra en el Expediente Administrativo número 458-2022, la solicitud presentada por el Abogado **Carlos Yasser Salgado Aguilar**, Apoderado del Partido Salvador de Honduras (PSH), mediante la cual solicita dejar sin valor ni efecto la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho Partido Político, girada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de evitar vicios de nulidad, y en fecha veinte (20) del mismo mes y año presentó desistimiento a la solicitud antes descrita; sin embargo obra en el mismo expediente administrativo la Certificación del Acta de Sesión Extraordinaria tomada por mayoría del Directorio Nacional del Partido Salvador de Honduras para dejar sin valor ni efecto la convocatoria a la que ya nos hemos referido.
6. Siguiendo el mismo orden de ideas del numeral anterior, es preciso mencionar que en el expediente administrativo número 471-2022, consta la Certificación de Acta de reformas a los Estatutos del Partido Salvador de Honduras (PSH), presentada por el ciudadano José Armando Taylor Zúniga, diligencias que también conoció el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) y mediante resolución 21-2022 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional Electoral por unanimidad de votos declara inadmisibles la acreditación de la Certificación del Acta de reformas a los Estatutos del Partido Salvador de Honduras (PSH), en virtud que la convocatoria efectuada por la Autoridad Central de dicho Partido Político se dejó sin valor ni efecto, tal como ya me he referido en el numeral anterior.



P0000059

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

7. Que, las solicitudes de nulidad absoluta del acuerdo de convocatoria y celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Salvador de Honduras (PSH), se presentaron en fecha diecinueve (19) y veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y fue hasta el treinta y uno (31) del mismo mes y año que el Abogado Carlos Yasser Salgado Aguilar, en su condición de Apoderado del Partido Salvador de Honduras (PSH), presentó ante el Consejo Nacional Electoral la Certificación del Acta de la Asamblea Extraordinaria y Ordinaria celebrada por dicho Partido Político, mediante la cual se acredita la reforma de sus Estatutos y elección de autoridades en propiedad. Diligencias que obran en el expediente administrativo número 786-2022.
8. En fecha 01 de diciembre de 2022 se remitieron vía correo electrónico mis observaciones al proyecto de Resolución del presente caso, las cuales fueron incorporadas, por lo que el día 05 del mismo mes y año, manifesté mi visto bueno de manera verbal. Asimismo, en fecha 09 de febrero del año 2023, mediante MEMORÁNDUM CNE V- 006-2023, reitere dicho visto bueno.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. El artículo 47 de la Constitución de la República, establece que los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos, es decir, no pueden limitar la participación de los ciudadanos y su propio funcionamiento.
2. De conformidad al artículo 51 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es un Órgano independiente, especial con rango Constitucional, autónomo administrativamente y sin ninguna relación de subordinación, que nos permite administrar los procesos electorales y ejercer la administración y cooperación a los Partidos Políticos.
3. Como servidores y funcionarios públicos, en aplicación al artículo 321 de la Constitución de la República, no tenemos más facultades que las que expresamente nos confiere la ley, por lo tanto, debemos sujetarnos a la misma.
4. Que en el artículo 2 de la Ley Electoral de Honduras, se establece que los objetivos del Consejo Nacional Electoral (CNE) como el órgano constitucional con competencia exclusiva es la administración de las elecciones primarias y generales, así como la supervisión de la democracia interna de los partidos políticos;
5. Que, dentro de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, establecidas en su



P0000051

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

Asambleas de Partidos Políticos y en relación con el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo la competencia se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley.

6. En aplicación al artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debemos de indicarle a los peticionarios que le corresponde al Tribunal de Justicia Electoral (TJE) conocer sobre las solicitudes planteadas, por lo que deben abocarse a dicho Tribunal.
7. Reglamento de Sesiones de Pleno del CNE. - Artículo 3. Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Consejo pueden tomarse por unanimidad o mayoría de votos, que equivale a dos de los tres consejeros integrantes. Ninguno de los Consejeros que integre puede abstenerse de votar.

Por los antecedentes y fundamentos de derecho antes expuestos, emito mi **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

- 1- En concordancia con el artículo 47 Constitucional donde declara a los partidos políticos legalmente inscritos como instituciones de Derecho Público, esta declaración de rango superior es desarrollada en la Ley Electoral de Honduras (LEH) en un amplio articulado (arts. 110 a 166) de su Título V. Justo entre otros, el artículo 117 de la normativa en referencia establece, *inter alia*, los partidos políticos una vez inscritos gozan de los derechos, se encuentran sujetos a los deberes y prohibiciones constitucionales, legales y de su propia normativa, **a la vez que, tienen capacidad jurídica para realizar los actos conducentes al logro de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.**
- 2- Congruente con lo anterior, el artículo 123 de la LEH establece que los partidos políticos legalmente inscritos deben contar en sus órganos de gobierno, entre otros, **un órgano deliberativo y normativo de carácter nacional, y un órgano ejecutivo nacional.** La misma normativa electoral desarrolla los mecanismos y procedimientos para que los partidos políticos pueden elegir a los miembros de estos órganos internos de gobierno. Por regla general, las autoridades internas de gobierno de los partidos políticos deben ser electas mediante elecciones internas (art. 167), pero en caso de que no existan movimientos internos, se debe proceder conforme a sus estatutos internos, convocando a Asambleas o Plenos, según sea del caso. En lo que respecta a la adecuación de su normativa interna, los partidos políticos deben proceder conforme a lo manda su normativa y la Ley Electoral (art. 131).
- 3- Toda esta normativa y lo dispuesto en ella, viene a implicar que los Partidos Políticos cuentan con las disposiciones legales internas y las autoridades para poder autoabernarse. elegir sus autoridades por los mecanismos que hayan establecido





P0000052

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

de previo, y, lo más importante, cuentan con los órganos deliberativos para resolver todas aquellas cuestiones que sean de su competencia privativa.

- 4- En el caso que lleva a este Consejo Nacional Electoral a resolver, la convocatoria a Asamblea que realizó la autoridad del Partido Salvador de Honduras (PSH), es un acto propio de dicha institución política. El producto de esa Asamblea, que en este caso es la reforma o adecuación de sus estatutos a la nueva Ley Electoral, también es un acto privativo de dicho órgano interno del Partido y, por mandato de Ley Electoral (art. 131), deben solicitar al Consejo Nacional Electoral la debida aprobación. De esta manera, la competencia de este órgano electoral se activa para conocer y resolver sobre la legalidad de los procedimientos que llevaron a resolver sobre las reformas o adecuaciones de la normativa partidaria interna, contando además con los procedimientos recursivos adecuados (reposición ante CNE y apelación ante TJE art. 132).
- 5- Por lo tanto, mi posición en las presentes solicitudes es que son improcedentes, porque dentro de las atribuciones que nos otorga la Ley Electoral de Honduras, no tenemos facultades para proceder a la anulación de convocatorias a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de los partidos políticos, en todo caso, lo que sí puede hacer este organismo electoral, es no inscribir o registrar una Directiva o Directorio de un partido político, cuando en el proceso legal que corresponda, se determine que la elección de los miembros NO se llevó a cabo conforme a los estatutos de la entidad política y las leyes de la República.
- 6- En el mismo orden de ideas, coincido con los demás Consejeros Propietarios, que el órgano **COMPETENTE** para conocer sobre las presentes diligencias, es el Tribunal de Justicia Electoral por ser la máxima autoridad en materia de justicia electoral, debiendo conocer sobre la organización y funcionamiento de los Partidos, tal como ocurre en el caso de autos. Por lo tanto, se debe declinar de oficio el conocimiento de las presentes solicitudes y remitir las diligencias al Tribunal de Justicia Electoral, para que conozca y decida sobre el fondo del asunto.

Finalmente, en mi condición de Consejero Propietario solicito que este Voto Particular Concurrente y cualquier anexo queden formando parte íntegra de la resolución correspondiente.

  
ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA  
CONSEJERO PROPIETARIO

